

RES. EXENTA D.J. N° 108-843-2014

ROL N° 062-2014

**TIENE PRESENTE LO SEÑALADO, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 27 de noviembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-171-2014 y 108-525-2014; la presentación de **Crecer Factoring S.A.**, de 29 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-171-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Crecer Factoring S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 26 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 8 de abril de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-525-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 20 de agosto de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante la presentación de fecha 29 de agosto de 2014, el sujeto obligado reiteró los documentos previamente presentados mediante su escrito de 8 de abril de 2014.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Crecer Factoring S.A.** en su escrito de descargos de 8 de abril de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Cuestiones preliminares.

En sus descargos, **Crecer Factoring S.A.** señala que se trata de una de las empresas más antiguas en la actividad del Factoring,

pero se autodefine como de pequeño tamaño, atendido que cuenta sólo con 21 empleados y posee presencia sólo en la Región Metropolitana.

El sujeto obligado agrega en su presentación que posee altos estándares relativos a controles internos, a efectos de operar dentro de la legalidad vigente. En sentido, afirma que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.913, implementó procedimientos internos para dar cumplimiento a esa norma.

En tal sentido, señala que generó un manual interno de la empresa, además de capacitar a las áreas respectivas y encargando al Oficial de Cumplimiento designado de acuerdo al artículo 3° de la ley, de relacionarse con la UAF. Señala además que el Oficial de Cumplimiento no sólo detenta un alto cargo en la empresa, sino que además posee una amplia experiencia y es uno de los trabajadores más antiguos del sujeto obligado.

Indica que también implementó un sistema informático que permite controlar cualquier tipo de movimientos realizados en dinero en efectivo, y de esta forma reportar cualquier operación requerida según los términos indicados en la Ley N° 19.913, en especial aquellas en efectivo superiores a UF 450, señalando que ha dado cumplimiento periódico al envío de tales reportes.

Refiere además que la empresa no ha sido objeto de sanciones de carácter administrativo ni judicial relativas a las materias de competencia de la UAF, por lo que posee una "irreprochable conducta anterior".

En relación a estas argumentaciones desarrolladas por el sujeto obligado, sin perjuicio del análisis particular referente a cada cargo formulado en estos autos administrativos, sólo corresponde hacer presente que en la aplicación de sanciones por parte de este Servicio, éste debe realizar una ponderación según las normas de la sana crítica, de todos los antecedentes rolantes en estos autos, además de considerar tanto la capacidad económica del sujeto obligado, así como la gravedad y trascendencia de las eventuales infracciones cometidas.

II.- En relación a incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, no constando tampoco su ejecución en la práctica. Todo lo anterior fue corroborado por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento, durante la revisión realizada por este Servicio y en su declaración suscrita con fecha 1° de octubre de 2013.

En sus descargos, **Creceer Factoring S.A.** luego de reconocer no contar con todo lo exigido por la normativa, señala que adoptó medidas inmediatas de corrección de tal situación, afirmando que en relación a Personas Expuestas Políticamente dispuso que los clientes firmen un formulario para la identificación de aquellos que poseen la calidad de PEP.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto

obligado para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adquirido esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos de identificación de clientes PEPs, lo que constituiría una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo tenerse presente el mérito probatorio de la verificación efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, conforme se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema respecto de lo acreditado por funcionarios públicos en el ejercicio de funciones de fiscalización¹.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto la necesidad que sea el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan refutar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

Al efecto, **Creceer Factoring S.A.** acompañó copias suscritas por distintos clientes de la empresa, del formulario denominado "Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", documentos que se encuentran fechados en el mes de marzo de 2014, reafirmando lo señalado por la empresa en sus descargos, en cuanto a haber implementado con posterioridad a la fiscalización realizada, los procedimientos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y que dicen relación con el cargo en comento.

Lo anterior, además se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 1° de octubre de 2013, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se verificó la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, referidos al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de las revisiones que señalan las instrucciones en comento, siendo corroborado todo lo anterior por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 1° de octubre de 2013.

Creceer Factoring S.A. señala que cuenta con una instancia de periodicidad semanal denominada "Comité de Crédito", en la que se presentan y revisan los antecedentes de los clientes, a efectos de aperturar líneas de crédito o renovarlas, considerando que dichas líneas tienen vencimiento a los 6 o más tardar 12 meses, además de visitas periódicas en terreno con los clientes. En este comité,

¹... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

el sujeto obligado afirma que participa tanto el Gerente Comercial en conjunto con los ejecutivos comerciales, como además el Gerente General de la empresa y dos directores de la misma.

El sujeto obligado afirma finalmente que es una instancia que opera hace varios años, y que en ésta se revisa toda la información financiera de los clientes, de sus empresas relacionadas, estadios de situación de los accionistas o principales ejecutivos, referencias en el mercado y toda otra información que permita ejecutar un análisis de riesgo acertado.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo ya previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Crece Factoring S.A.** en estos autos infraccionales, resulta plausible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, la empresa no contaba con los procedimientos en referencia, conclusión a la que resulta posible arribar considerando que la prueba aportada por el sujeto obligado no contempla mención alguna relativa a las revisiones en comento, considerándose además que el sujeto obligado tampoco acreditó que tuviera al menos formalizados tales procedimientos a dicha época.

Los procedimientos referidos por el sujeto obligado, en especial la revisión de los antecedentes de cada cliente en el comité de crédito, no sólo resultan insuficientes respecto de la información analizada, ya que no sólo no contempla revisar las fuentes de información precisa indicada en las instrucciones en comento (listado de países no cooperantes elaborados por GAFI y OCDE) como tampoco las listas de personas relacionadas con el movimiento talibán y la organización Al-Qaeda (elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas), sino que además tal insuficiencia se verifica por cuanto tal revisión ocurre, de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, solamente respecto de líneas que se van a aperturar además de aquellas que se van a renovar (en los plazos definidos por el propio sujeto obligado), lo que en caso alguno garantiza una revisión de carácter permanente, tal como lo exigen las instrucciones referidas.

Los razonamientos señalados en los párrafos anteriores resultan abonados por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 1° de octubre de

² "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas de manera precedente, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Capítulo VII, referido a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.

De acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización realizada, aquélla no cuenta con señales de alerta, no existiendo tampoco formalización de las mismas en algún documento vigente a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio.

La situación descrita se encuentra corroborada en la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento con fecha 1° de octubre d 2013.

En sus descargos **Creer Factoring S.A.** señala que se analizan todos los otorgamientos u operaciones solicitadas por los clientes, verificando que la relación entre cliente y deudor exista, y que ésta se encuentre debidamente respaldada por un documento que de cuenta de una obligación de pago.

En su presentación, el sujeto obligado agrega que, dependiendo del monto de la transacción respectiva, intervienen para su aprobación distintos cargos o instancias pertenecientes al comité de crédito de la empresa, refiriendo luego los montos y los distintos intervinientes al efecto.

A este respecto, debe considerarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Creer Factoring S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del

carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país³.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes recopilados durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado no contaba con señales de alerta formalizadas, verificándose además que tampoco hacía aplicación de alguna señal de alerta en la realización de sus transacciones diarias. Tales circunstancias, teniendo en cuenta además el peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado, según se ha razonado en párrafos precedentes, no fueron desvirtuadas por alguna probanza durante el presente proceso sancionatorio por parte de **Creceer Factoring S.A.** En este sentido, lo referido por la empresa, en cuanto al rol del comité de crédito carece de la formalización exigida por las instrucciones en referencia, además de no constar en estos autos, pruebas que permitan establecer efectivamente, que dichas instrucciones al menos son aplicadas en la práctica.

Finalmente, los razonamientos señalados en los párrafos anteriores asimismo resultaron abonados por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 1º de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores, por lo que corresponde a este Servicio dar por establecido el incumplimiento en referencia.

d.- En el numeral 1) del Capítulo I, respecto a que los sujetos obligados a contar con un procedimiento que garantice confidencialidad de la información ante la detección de una operación sospechosa.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos que garanticen el manejo confidencial de la información, formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, no existiendo tampoco constancia de la aplicación de los mismos.

Asimismo, en relación al cargo formulado, la empresa no señaló alegaciones al respecto en su presentación de 8 de abril de 2014.

A este respecto, cabe precisar que la instrucción corresponde precisamente a establecer que el cumplimiento de la obligación de reportar que los sujetos obligados deben cumplir, sea realizada con total respeto a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 19.913, que refiere la prohibición a las entidades fiscalizadas, de dar a conocer a sus clientes o terceros, el hecho de haber efectuado un reporte y quién o quiénes fueron objeto del mismo.

Teniendo presente lo ya previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Creceer Factoring S.A.** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que a la fecha de la fiscalización, la empresa no contaba con un procedimiento como el exigido por la Circular UAF N° 49, del 2012, conclusión a la que resulta posible arribar considerando también que el sujeto obligado no rindió probanzas que permitan desvirtuar el cargo formulado.

Lo anteriormente señalado resulta asimismo corroborado por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 1º de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

³ "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8º, de fecha 14 de diciembre de 2012.

En definitiva, corresponde a este Servicio dar por establecido el incumplimiento en referencia.

e.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a ejecutar programas de capacitación a todo el personal de la empresa, en materias relacionadas a la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no ha ejecutado los programas de capacitación en los términos indicados en la referida circular, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de su realización, lo que además es reconocido por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 1º de octubre de 2013.

En sus descargos, la empresa asevera que tanto el Oficial de Cumplimiento como todos los ejecutivos comerciales han sido capacitados en el cumplimiento de la normativa en referencia, además de afirmar que dentro de las medidas de corrección inmediata adoptadas, se encuentra una actualización de las capacitaciones al personal de la empresa.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF Nº 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como de los documentos incorporados al presente proceso sancionatorio por el sujeto obligado, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo anterior, por cuanto de los antecedentes documentales acompañados por la empresa no es posible concluir que se hayan realizado capacitaciones para los empleados de **Creceer Factoring S.A.** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio.

Los anteriormente señalado se corrobora por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 1º de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal manera que corresponde a este Servicio únicamente dar por establecido el incumplimiento en referencia.

f.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado, además de ser de conocimiento de todo el personal de la empresa.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la copia del manual entregada corresponde a una versión del año 2006, situación ratificada por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión en comento, así como en su declaración suscrita con fecha 1º de octubre de 2013.

En sus descargos, **Creceer Factoring S.A.** no realiza alegaciones relativas al cargo formulado, no obstante lo cual acompañó a sus descargos, comprobantes de entrega del manual, firmadas por empleados de la empresa, fechadas el 10 de octubre de 2013 y 7 de febrero de 2014.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que todos los sujetos obligados cuenten con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de

Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En definitiva, de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado al presente proceso sancionatorio consta la existencia de un manual, cuya versión data del año 2006, lo que da cuenta que efectivamente de la falta de actualización del mismo, conclusión que resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 1° de octubre de 2013, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores, además de la inexistencia de pruebas adicionales rendidas por el sujeto obligado, que permitan establecer una conclusión diversa a la indicada.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

g.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.

La formulación de este cargo se fundamenta por cuanto el Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no se había responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

En sus descargos, **Creceer Factoring S.A.** señala que el Oficial de Cumplimiento designado, detenta un alto cargo al interior de la empresa, además de poseer una vasta experiencia y ser uno de los empleados más antiguos de la misma.

Agrega que la persona designada se desempeña como Oficial de Cumplimiento desde hace tres años, correspondiéndole remitir la información a la UAF, manifestando que no entiende por qué razón se desconoce por este Servicio la función que este funcionario realiza.

Finalmente, refiere entre las medidas correctivas adoptadas por la empresa para subsanar los incumplimientos detectados durante la fiscalización, la realización de una capacitación a quien se desempeña como Oficial de Cumplimiento, a efectos *"(...) de que cumpla íntegramente sus labores como Oficial de Cumplimiento"*.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere no solo la designación de una persona responsable de relacionarse con la UAF, sino que también el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no habiéndose cumplido dichas funciones por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

La conclusión antes referida resulta establecida producto de la inexistencia de pruebas rendidas por la empresa, que permitieran acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia. En este sentido, no sólo se considera lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, respecto de la capacitación a efectuar al Oficial de Cumplimiento, para que éste cumpla íntegramente sus labores como tal, sino que además no fue rendida prueba alguna por la empresa en el presente proceso sancionatorio, que permita desvirtuar los hechos que fundan el cargo formulado en comentario. Finalmente tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento

que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 1º de octubre de 2013, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar al sujeto obligado que este Servicio no ha desconocido ni la existencia de un Oficial de Cumplimiento formalmente designado ante este Servicio, ni el hecho que la empresa realice el envío de los reportes que la Ley Nº 19.913 le exige, sino que los cargos formulados dan cuenta que la persona designada como Oficial de Cumplimiento por parte del sujeto obligado no cumple con todas las funciones que aquél debiera cumplir, en relación a la coordinación, implementación y ejecución de las políticas y procedimientos que componen el sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, lo que considerando además lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados en estos autos administrativos, reflejan el incumplimiento de éstas, las que por lo demás son de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF Nº 49, de 2012.

Atendidas las conclusiones expuestas precedentemente, resulta posible concluir que debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley Nº 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley Nº 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la capacidad económica de la empresa, de acuerdo a los antecedentes tributarios y financieros acompañados a este proceso sancionatorio, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 29 de agosto de 2014, individualizada en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Creceer Factoring S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. Nº 108-171-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Creceer Factoring S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley Nº 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley Nº 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley Nº 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez)

días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



JPC